

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR INMOBILIARIA TORRE APOQUINDO SPA,  
TITULAR DE LA UNIDAD FISCALIZABLE URBANA  
CENTER APOQUINDO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN  
EXENTA N° 2339/ROL D-109-2023**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 3008**

**Santiago, 31 de diciembre de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-109-2023; y en la Resolución N° 36 de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1º Con fecha 13 de diciembre de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 2339 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 2339/2024” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-109-2023, contra Inmobiliaria Torre Apoquindo SpA (en adelante, e indistintamente, “la titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 76.754.016-7, titular de la unidad fiscalizable “Urbana Center Apoquindo” (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en Avenida Apoquindo N° 5421, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, sancionándola con una multa de cincuenta y dos como una unidades tributarias anuales (52,1 UTA).



2º La resolución sancionatoria fue notificada por correo electrónico a la titular el 10 de enero de 2025, según consta en el expediente del procedimiento.

3º Con fecha 17 de enero de 2025 Andrés Lavín Arredondo, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2339/2024, sin acompañar documentos.

4º Luego, con fecha 18 de noviembre de 2025, mediante la Resolución Exenta N° 2591, esta SMA resolvió declarar admisible el recurso de reposición, confiriendo al efecto un plazo de cinco días hábiles para que los interesados aleguen cuanto considere procedente en defensa de sus intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880.

5º A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por parte de las personas interesadas a considerar por este servicio.

## II. RECURSO DE REPOSICIÓN

A. Dilación indebida e injustificada del procedimiento administrativo y sobre la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causa sobreviniente.

### A.1. Alegaciones formuladas por la titular

6º En primer término, cabe señalar que la titular trata en su recurso de reposición la dilación indebida e injustificada del procedimiento sancionatorio y la imposibilidad material de continuar el procedimiento en títulos separados, no obstante, debido a la estrecha e íntima vinculación que tienen ambos, se les dará un tratamiento conjunto en la presente resolución.

7º A este respecto la titular señala que esta SMA decidió formular cargos casi tres años después de haber recibido las denuncias asociadas a los cargos, lo que atentaría contra los principios de eficiencia, eficacia y celeridad que se relacionan con la oportunidad en que se realizan las actuaciones administrativas. Agrega que el 10 de enero de 2025, esta SMA procedió a notificar la resolución sancionatoria, vale decir, que desde la fecha de la recepción de la denuncia y fiscalización realizada por la SMA, el día 7 de mayo de 2020, a la fecha de formulación de cargos (en adelante, "FdC") transcurrieron 3 años y para la dictación y notificación de la resolución terminal del procedimiento administrativo, transcurrieron 4 años y 8 meses lo que superaría todo límite de razonabilidad.

8º Lo anterior sería particularmente grave a juicio de la titular, ya que implicaría una vulneración al principio del debido proceso. En este punto, agrega que, tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema (en adelante, "CS"), los procedimientos iniciados en contra de los administrados deben tramitarse en un plazo razonable y que al no establecer la LOSMA un plazo específico para la iniciación y conclusión de un procedimiento



administrativo sancionador, debe aplicarse para estos efectos, necesariamente – ante el silencio de la ley especial y el carácter supletorio de la Ley 19.880 – el plazo máximo de 6 meses establecido en el artículo 27 de la Ley 19.880.

9° Por otra parte, la titular agrega que el hecho de que el plazo de 6 meses establecido en la Ley 19.880 para la culminación de un procedimiento administrativo no sea fatal para la Administración, no puede significar que la vulneración de principios de derecho administrativo no tenga efectos sobre el procedimiento, generándose solo responsabilidades administrativas sobre los funcionarios a cargo de su sustanciación. En este punto, sostiene, que se está frente a una dilación excesiva e injustificada, porque no se trataría de un procedimiento en el cual se solicitaron medidas, trámites o actuaciones adicionales a la única fiscalización realizada por la SMA, sin que tampoco se haya impugnado por parte de la titular el procedimiento, de manera que obligara a la realización de estudios o actuaciones adicionales por parte de la SMA.

10° Finalmente concluye señalando que el tiempo empleado para la instrucción y conclusión de este procedimiento, debe ser examinada a la luz de la complejidad del mismo, tomando en cuenta la cantidad de partes intervenientes, de cargos imputados, diligencias realizadas y prueba aportada. En este sentido, señala que en el presente procedimiento, a la fecha de la presentación del recurso de reposición se observan en el expediente administrativo electrónico un total de 19 actuaciones incluidas los actos trámites, de modo que no se encontraría debidamente fundamentada la dilación del procedimiento.

11° Ahora bien, la titular desarrolla luego, en el título III de su recurso de reposición, la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causa sobreviniente y señala que la validez de un proceso sancionatorio debe descansar sobre la base de un debido proceso, el que necesariamente exige que las eventuales responsabilidades de un administrado, sean determinadas en el marco de un procedimiento que sea tramitado en un plazo razonable, puesto que de lo contrario la resolución de la Administración sería inoportuna, y en consecuencia el procedimiento no sería racional ni justo. En relación a lo anterior, la titular sostiene que emplear 3 años y 7 días para formular cargos en base a una denuncia efectuada con fecha 28 de abril de 2020, no tendría justificación, y superaría todos los límites de la razonabilidad, y que lo mismo ocurriría con demorar 4 años y 8 meses para resolver el asunto y dictar un acto terminal, lo que a su juicio debiese corregirse declarando la imposibilidad material de continuar el procedimiento, tal como ha afirmado la CS.

12° Por consiguiente, la titular considera que el tiempo transcurrido entre el hecho fiscalizado y la FdC, así como el hecho que la situación que daba sustento material al procedimiento varió considerablemente, tras haberse adoptado medidas tendientes a subsanar cualquier incumplimiento a la regulación ambiental, habría acarreado como



consecuencia la pérdida de eficacia del mismo, siendo procedente entonces, la aplicación del artículo 40 de la Ley N°19.880<sup>1</sup>.

A.2. Análisis de la SMA en relación a las alegaciones de la titular

13° En primer lugar, cabe señalar que, en virtud de los principios conclusivo y de inexcusabilidad que rigen el actuar de los órganos de la Administración del Estado, consagrados en los artículos 8 y 14 de la ley N° 19.880, este Servicio se encuentra obligado a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

14° Respecto a la alegación de la titular relativa a que habrían transcurrido más de tres años después de haber recibido las denuncias asociadas a los cargos cuando esta SMA decidió formular cargos, se aclara que los plazos del procedimiento se computan desde la formulación de cargos, y no desde la recepción de la denuncia, como lo pretende la titular. En ese sentido, la SMA dispone de un plazo de tres años contados desde la constatación de la infracción para iniciar un procedimiento sancionatorio, que corresponde al plazo de prescripción de las infracciones que son de competencia de la SMA, establecido en el artículo 37 de la LOSMA, momento a partir del cual se entiende iniciado el procedimiento administrativo, conforme dispone expresamente el artículo 49 de la LOSMA.

15° De esta forma, el análisis de una eventual ineeficacia del procedimiento, para efectos de lo alegado por la titular, debe analizarse temporalmente a partir de la formulación de cargos y no antes. Lo anterior ha sido confirmado por la Excma. Corte Suprema, la cual ha resuelto que es este hito procedural el que determina el momento desde el cual debe contabilizarse el trascurso del tiempo. En efecto, en la causa 38.340-2016 S.S. Excma. Señaló: “*No es factible atribuir a los sentenciadores el error de derecho que se les imputa en el capítulo en estudio, toda vez que, al atender a la fecha de formulación de cargos para establecer el plazo aplicable para declarar el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, han realizado una correcta interpretación de la normativa que rige la materia*” (énfasis agregado).

16° Este es un criterio que ha sido ratificado por S.S. Excma., en su sentencia de fecha 26 de enero de 2022 dictada en la causa 34.496-2021, caratulados “Compañía Puerto Coronel con Superintendencia del Medio Ambiente”. En dicha oportunidad se había levantado como alegación por la recurrente que el procedimiento sancionatorio se debía entender iniciado con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental. Sin embargo, S.S. Excma. descartó lo anterior y confirmó que, tratándose de procedimientos iniciados por la SMA, este debe entenderse iniciado con la **formulación de cargos**. En el considerando 9º de dicho fallo S.S. Excma. señaló: “(...) conviene recordar que ya esta Corte Suprema se ha pronunciado en ocasiones anteriores en el sentido que **la fecha que marca el inicio del procedimiento**

<sup>1</sup> “*Conclusión del procedimiento. Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso*” (énfasis agregado).



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR INMOBILIARIA TORRE APOQUINDO SPA,  
TITULAR DE LA UNIDAD FISCALIZABLE URBANA  
CENTER APOQUINDO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN  
EXENTA N° 2339/ROL D-109-2023**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 3008**

**Santiago, 31 de diciembre de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, "Bases Metodológicas"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-109-2023; y en la Resolución N° 36 de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1º Con fecha 13 de diciembre de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 2339 de esta Superintendencia, (en adelante, "Res. Ex. N° 2339/2024" o "resolución sancionatoria") se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-109-2023, contra Inmobiliaria Torre Apoquindo SpA (en adelante, e indistintamente, "la titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.754.016-7, titular de la unidad fiscalizable "Urbana Center Apoquindo" (en adelante, "el establecimiento", "el recinto" o "la unidad fiscalizable"), ubicado en Avenida Apoquindo N° 5421, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, sancionándola con una multa de cincuenta y dos como una unidades tributarias anuales (52,1 UTA).



2º La resolución sancionatoria fue notificada por correo electrónico a la titular el 10 de enero de 2025, según consta en el expediente del procedimiento.

3º Con fecha 17 de enero de 2025 Andrés Lavín Arredondo, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2339/2024, sin acompañar documentos.

4º Luego, con fecha 18 de noviembre de 2025, mediante la Resolución Exenta N° 2591, esta SMA resolvió declarar admisible el recurso de reposición, confiriendo al efecto un plazo de cinco días hábiles para que los interesados aleguen cuanto considere procedente en defensa de sus intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880.

5º A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por parte de las personas interesadas a considerar por este servicio.

## II. RECURSO DE REPOSICIÓN

A. Dilación indebida e injustificada del procedimiento administrativo y sobre la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causa sobreviniente.

### A.1. Alegaciones formuladas por la titular

6º En primer término, cabe señalar que la titular trata en su recurso de reposición la dilación indebida e injustificada del procedimiento sancionatorio y la imposibilidad material de continuar el procedimiento en títulos separados, no obstante, debido a la estrecha e íntima vinculación que tienen ambos, se les dará un tratamiento conjunto en la presente resolución.

7º A este respecto la titular señala que esta SMA decidió formular cargos casi tres años después de haber recibido las denuncias asociadas a los cargos, lo que atentaría contra los principios de eficiencia, eficacia y celeridad que se relacionan con la oportunidad en que se realizan las actuaciones administrativas. Agrega que el 10 de enero de 2025, esta SMA procedió a notificar la resolución sancionatoria, vale decir, que desde la fecha de la recepción de la denuncia y fiscalización realizada por la SMA, el día 7 de mayo de 2020, a la fecha de formulación de cargos (en adelante, "FdC") transcurrieron 3 años y para la dictación y notificación de la resolución terminal del procedimiento administrativo, transcurrieron 4 años y 8 meses lo que superaría todo límite de razonabilidad.

8º Lo anterior sería particularmente grave a juicio de la titular, ya que implicaría una vulneración al principio del debido proceso. En este punto, agrega que, tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema (en adelante, "CS"), los procedimientos iniciados en contra de los administrados deben tramitarse en un plazo razonable y que al no establecer la LOSMA un plazo específico para la iniciación y conclusión de un procedimiento



administrativo sancionador, debe aplicarse para estos efectos, necesariamente – ante el silencio de la ley especial y el carácter supletorio de la Ley 19.880 – el plazo máximo de 6 meses establecido en el artículo 27 de la Ley 19.880.

9° Por otra parte, la titular agrega que el hecho de que el plazo de 6 meses establecido en la Ley 19.880 para la culminación de un procedimiento administrativo no sea fatal para la Administración, no puede significar que la vulneración de principios de derecho administrativo no tenga efectos sobre el procedimiento, generándose solo responsabilidades administrativas sobre los funcionarios a cargo de su sustanciación. En este punto, sostiene, que se está frente a una dilación excesiva e injustificada, porque no se trataría de un procedimiento en el cual se solicitaron medidas, trámites o actuaciones adicionales a la única fiscalización realizada por la SMA, sin que tampoco se haya impugnado por parte de la titular el procedimiento, de manera que obligara a la realización de estudios o actuaciones adicionales por parte de la SMA.

10° Finalmente concluye señalando que el tiempo empleado para la instrucción y conclusión de este procedimiento, debe ser examinada a la luz de la complejidad del mismo, tomando en cuenta la cantidad de partes intervenientes, de cargos imputados, diligencias realizadas y prueba aportada. En este sentido, señala que en el presente procedimiento, a la fecha de la presentación del recurso de reposición se observan en el expediente administrativo electrónico un total de 19 actuaciones incluidas los actos trámites, de modo que no se encontraría debidamente fundamentada la dilación del procedimiento.

11° Ahora bien, la titular desarrolla luego, en el título III de su recurso de reposición, la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causa sobreviniente y señala que la validez de un proceso sancionatorio debe descansar sobre la base de un debido proceso, el que necesariamente exige que las eventuales responsabilidades de un administrado, sean determinadas en el marco de un procedimiento que sea tramitado en un plazo razonable, puesto que de lo contrario la resolución de la Administración sería inoportuna, y en consecuencia el procedimiento no sería racional ni justo. En relación a lo anterior, la titular sostiene que emplear 3 años y 7 días para formular cargos en base a una denuncia efectuada con fecha 28 de abril de 2020, no tendría justificación, y superaría todos los límites de la razonabilidad, y que lo mismo ocurriría con demorar 4 años y 8 meses para resolver el asunto y dictar un acto terminal, lo que a su juicio debiese corregirse declarando la imposibilidad material de continuar el procedimiento, tal como ha afirmado la CS.

12° Por consiguiente, la titular considera que el tiempo transcurrido entre el hecho fiscalizado y la FdC, así como el hecho que la situación que daba sustento material al procedimiento varió considerablemente, tras haberse adoptado medidas tendientes a subsanar cualquier incumplimiento a la regulación ambiental, habría acarreado como



consecuencia la pérdida de eficacia del mismo, siendo procedente entonces, la aplicación del artículo 40 de la Ley N°19.880<sup>1</sup>.

A.2. Análisis de la SMA en relación a las alegaciones de la titular

13° En primer lugar, cabe señalar que, en virtud de los principios conclusivo y de inexcusabilidad que rigen el actuar de los órganos de la Administración del Estado, consagrados en los artículos 8 y 14 de la ley N° 19.880, este Servicio se encuentra obligado a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

14° Respecto a la alegación de la titular relativa a que habrían transcurrido más de tres años después de haber recibido las denuncias asociadas a los cargos cuando esta SMA decidió formular cargos, se aclara que los plazos del procedimiento se computan desde la formulación de cargos, y no desde la recepción de la denuncia, como lo pretende la titular. En ese sentido, la SMA dispone de un plazo de tres años contados desde la constatación de la infracción para iniciar un procedimiento sancionatorio, que corresponde al plazo de prescripción de las infracciones que son de competencia de la SMA, establecido en el artículo 37 de la LOSMA, momento a partir del cual se entiende iniciado el procedimiento administrativo, conforme dispone expresamente el artículo 49 de la LOSMA.

15° De esta forma, el análisis de una eventual ineeficacia del procedimiento, para efectos de lo alegado por la titular, debe analizarse temporalmente a partir de la formulación de cargos y no antes. Lo anterior ha sido confirmado por la Excma. Corte Suprema, la cual ha resuelto que es este hito procedural el que determina el momento desde el cual debe contabilizarse el trascurso del tiempo. En efecto, en la causa 38.340-2016 S.S. Excma. Señaló: “*No es factible atribuir a los sentenciadores el error de derecho que se les imputa en el capítulo en estudio, toda vez que, al atender a la fecha de formulación de cargos para establecer el plazo aplicable para declarar el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, han realizado una correcta interpretación de la normativa que rige la materia*” (énfasis agregado).

16° Este es un criterio que ha sido ratificado por S.S. Excma., en su sentencia de fecha 26 de enero de 2022 dictada en la causa 34.496-2021, caratulados “Compañía Puerto Coronel con Superintendencia del Medio Ambiente”. En dicha oportunidad se había levantado como alegación por la recurrente que el procedimiento sancionatorio se debía entender iniciado con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental. Sin embargo, S.S. Excma. descartó lo anterior y confirmó que, tratándose de procedimientos iniciados por la SMA, este debe entenderse iniciado con la **formulación de cargos**. En el considerando 9° de dicho fallo S.S. Excma. señaló: “(...) conviene recordar que ya esta Corte Suprema se ha pronunciado en ocasiones anteriores en el sentido que **la fecha que marca el inicio del procedimiento**

<sup>1</sup> “Conclusión del procedimiento. Ponderán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso” (énfasis agregado).



**administrativo sancionatorio, en materia ambiental, es la época de la resolución que formula cargos** (Considerando décimo noveno Rol CS N° 38.340-2016) de tal suerte que siendo ello contrario a lo alegado por el reclamante y coincidente con los resuelto por los sentenciadores, debe concluirse que la alegación de **decaimiento fue correctamente desestimada.**" (énfasis agregado).

17º Así, y ya que los cargos N° 1 y 2, contenidos en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-109-2023, fueron constatados en el acta de fiscalización de fecha 7 de mayo de 2020 y el cargo N° 3 en el informe de medición de ruidos de la ETFA Fisam presentado por la titular con fecha 27 de mayo de 2020, es a partir de estas fechas que comienza a contabilizarse el plazo para efectos de la prescripción de la infracción, plazo que se interrumpe con la notificación de la FdC, efectuada en conformidad a la ley con fecha 5 de mayo de 2023, tal como consta en el acta de notificación personal contenida en el expediente del procedimiento, y no a contar de la interposición de las denuncias como pretende sostener la titular, por lo que esta SMA habría actuado conforme al plazo legal dispuesto en el artículo 37 de la LOSMA.

18º Luego, respecto a la alegación particular de la superación injustificada del plazo empleado hasta la dictación de una decisión por parte de este Servicio, cabe aclarar que no existe una imposibilidad material de continuar con el procedimiento por el mero transcurso del tiempo, sino que además este tiene que ser injustificado. De esta manera, "(...) no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada"<sup>2</sup>. En ese sentido, la CSha establecido que los procedimientos administrativos deben tramitarse en un plazo razonable<sup>3</sup>.

19º Además, es necesario recalcar la aplicación supletoria del artículo 27 de la Ley N° 19.880, para lo cual, cabe tener presente las siguientes consideraciones:

20º Conforme lo señala el inciso primero del artículo 1º de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, ésta se aplicará con carácter de supletoria.

21º En efecto, la Contraloría General de la República (en adelante, "CGR") a través del Dictamen N° 86.712 de fecha 2 de noviembre de 2015, precisó lo preceptuado en la Ley N° 19.880, indicando: "(...) que acorde al inciso primero del artículo 1º de la Ley N° 19.880, en caso de que la Ley establezca procedimientos administrativos especiales, aquel texto legal se aplicará con carácter de supletorio. Ahora bien, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en el Dictamen N° 12.971, de 2006, ha precisado que la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 procede en cuanto ella sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento especial, toda vez que su objetivo es solucionar los vacíos que éste presente, sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de sus etapas" (énfasis agregado).

22º A su vez, en el Dictamen N° 12.971/2016, la CGR añade específicamente que la aplicación supletoria de Ley N° 19.880 no puede entenderse en

<sup>2</sup> Excelentísima Corte Suprema. Causa Rol N° 150.141-2020.

<sup>3</sup> Excelentísima Corte Suprema. Causa Rol N° 137.842-2022.



el sentido de que distorsione los procedimientos administrativos especiales y reglados, como lo es en este caso, el procedimiento administrativo sancionador regulado en la LOSMA.

23° De esta forma, cabe concluir que la supletoriedad a que alude el artículo 1º de la Ley N° 19.880, significa que su aplicación procede en la medida en que la materia en la cual incide la norma de este cuerpo legal no haya sido prevista en el respectivo ordenamiento administrativo especial, y sea conciliable con la naturaleza de dicho procedimiento. En este orden de ideas, la LOSMA en su párrafo 3º, ha previsto las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio -especiales respecto de las reglas de la Ley N° 19.880-, en las cuales se incluye el proceso de determinación de sanciones a partir de la aplicación de los artículos 35, 36, 38, 39 y 40 de la LOSMA, según se ilustra a continuación:

**Imagen 1. Esquema del proceso de determinación de sanciones**



Fuente: Figura 1.1, Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales (2017).

24° En efecto, según se observa del proceso que conlleva la determinación de la sanción específica para las infracciones de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, salta a la vista la complejidad propia del procedimiento administrativo sancionador ambiental, en comparación con el procedimiento contemplado supletoriamente por la Ley N° 19.880. Lo anterior, toda vez que es un procedimiento que busca determinar la existencia de una infracción de naturaleza ambiental, clasificarla según su gravedad, ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para la determinación de la sanción específica, y determinar la sanción específica.

25° En este contexto, cabe considerar que los seis meses establecidos en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, fueron establecidos teniendo como referencia la aplicación del procedimiento supletorio establecido en la misma ley, es decir, un procedimiento simple que contempla etapas de iniciación, instrucción y finalización del procedimiento; y no, uno de carácter técnico, altamente reglado y orientado a determinar la existencia o no de una infracción y en su caso la aplicación de una sanción administrativa.

26° En efecto, evidencia de que el plazo de seis meses de la Ley N° 19.880, no es conciliable con la naturaleza técnica y reglada de los

procedimientos sancionatorios, es el tiempo que les toma a los tribunales ambientales resolver las reclamaciones del artículo 17 de la Ley N° 20.600, entre las cuales se encuentra el conocimiento de las reclamaciones de resoluciones sancionatorias. Al respecto, se ha señalado que “*(...) existe una brecha significativa entre el plazo legal de 30 días para dictar sentencia y los tiempos reales, que promedian sobre los 150 días hábiles en los tres tribunales*”<sup>4</sup>, es decir, los tribunales ambientales toman en promedio 5 veces el tiempo legal para dictar sentencia respecto de procedimientos administrativos ambientales, lo que da cuenta de la complejidad en el análisis de este tipo de procedimientos en comparación con los generales para los cuales estuvo pensada la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880.

27º En virtud de lo anterior, es posible concluir que, el artículo 27 de la Ley N° 19.880, no es aplicable al procedimiento especial y reglado contemplado en la LOSMA para el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la naturaleza de dicho procedimiento no es conciliable con un plazo de seis meses que fue considerado supletoriamente para procedimientos simples como el regulado en la propia Ley N° 19.880, y que no contempla procesos complejos y reglados como el proceso para la determinación de la sanción específica, ya que de aplicarse podría afectar o entorpecer el normal desarrollo de sus etapas en los términos indicados por el órgano contralor.

28º Por otra parte, uno de los principales criterios que se mantiene en las sentencias de la CS, para aplicar la imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo, consiste en analizar la eficacia y oportunidad de la sanción, teniendo en cuenta su finalidad preventivo represora. En esta línea, la CS ha determinado que el transcurso del tiempo dentro del procedimiento administrativo se debe analizar de la mano con la finalidad del acto terminal del mismo. En el caso de las sanciones administrativas, la aplicación de estas figuras se justificaría por la pérdida del objetivo preventivo represor de la sanción que puede implicar el excesivo transcurso del tiempo en la tramitación del procedimiento. En este sentido, dicha corte ha señalado que “el objeto jurídico del acto administrativo, cual es la multa impuesta, producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil puesto que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora”.

29º Luego, la CS ha definido que la finalidad preventivo-represora de la sanción administrativa busca desincentivar conductas futuras y re establecer el orden jurídico quebrantado por el infractor. En efecto, ha señalado que “[...] la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor”<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> “Tribunales Ambientales al milímetro”, Informe N° 83, del Observatorio Judicial, página 3. Disponible en: <https://observatoriojudicial.org/wp-content/uploads/2025/11/Informe-N%C2%B0083-Tribunales-Ambientales-al-Milimetro.pdf>

<sup>5</sup> Sentencia Corte Suprema, rol 4992-2010, de fecha 15 de septiembre de 2010. Considerando sexto. En el mismo sentido las sentencias en causa rol 9078-2099 y Sentencia rol 2090-201. En: CORDERO, Eduardo. Concepto y Naturaleza de las Sanciones Administrativas en la Doctrina y Jurisprudencia Chilena. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. Año 20- N°1, 2013. p.90.



30° Por otra parte, y en cuanto a la eficacia de la sanción, esta Superintendencia del Medio Ambiente, en sus Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, reconoce que uno de los principios orientadores en la aplicación de sanciones es precisamente que la sanción debe estar dirigida a evitar futuros incumplimientos y cambiar el comportamiento del infractor<sup>6</sup>. En el mismo sentido, no se debe perder de vista que la sanción no sólo tiene una dimensión preventiva especial, orientada a que el infractor oriente su conducta, sino que además la imposición de sanciones tiene por finalidad orientar la conducta de los demás sujetos regulados hacia el cumplimiento, ejerciendo una función disuasiva respecto de la comisión de infracciones, es decir, desincentivando futuros incumplimientos (finalidad de “prevención general”).

31° A partir de lo anterior, se observa que, adicional a la función preventiva, la función retributiva o represiva de la sanción es inherente a su concepto. Así lo reconoce el profesor Jorge Bermúdez quien entiende la sanción administrativa como “*aquella retribución negativa prevista por el ordenamiento jurídico e impuesta por una Administración Pública por la comisión de una infracción administrativa*”<sup>7</sup>. En relación a la función retributiva de la sanción, el mismo autor indica que “*producida la vulneración [infracción], surge la retribución negativa [sanción] que se le vincula. Y ello porque la sanción lo que busca, su finalidad, es la protección del Ordenamiento Jurídico. Evidentemente, tal ordenamiento busca el logro de ciertos fines y la protección de ciertos bienes jurídicos [...]”<sup>8</sup>* (énfasis agregado).

32° Es decir, la retribución de la sanción es el castigo a la frustración de los bienes jurídicos protegidos por la legislación, y para el caso de las sanciones administrativas impuestas por la SMA, la función represiva de la sanción se expresa en la aplicación de los artículos 36 y 40 de la LOSMA, estos son, aquellos que regulan la clasificación de la infracción y las circunstancias establecidas para la determinación de la sanción. Son estas normas las que permiten observar la conducta del infractor de manera de imponer una sanción al infractor que sea proporcional.

33° En este orden de ideas, cabe señalar que la sanción impuesta por la resolución recurrida es oportuna y eficaz, ya que la empresa infractora cuenta con numerosas resoluciones de calificación ambiental favorables respecto a su proyecto - entre ellas una por cuyo incumplimiento fue sancionada- y continúa en ejecución, por lo que al momento de dictarse la resolución sancionatoria era necesario reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico quebrantado con el objeto de evitar futuros incumplimientos por parte de la titular, respecto a una norma que continúa vigente para la ejecución de su proyecto.

34° Por otro lado, la SMA constató infracciones a la RCA de la empresa y al D.S. N° 38/2011 MMA, que deben ser sancionadas desde un punto de vista retributivo. Por lo tanto, el efecto atribuido por la CS al transcurso del tiempo en el análisis de la

<sup>6</sup> Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, Superintendencia del Medio Ambiente (2017). p.27

<sup>7</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Elementos para definir las sanciones administrativas. Revista Chilena de Derecho. Número Especial (1998). p.326.

<sup>8</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Elementos para definir las sanciones administrativas. Revista Chilena de Derecho. Número Especial (1998). p.327.



imposibilidad material de continuar el procedimiento, con relación a la oportunidad y eficacia de la sanción impuesta, no se cumple en el presente caso, en tanto, la sanción impuesta por la resolución recurrida continúa cumpliendo, a la fecha de su dictación, su finalidad preventivo-represora.

35° Sumado al argumento anterior, esta Superintendencia se encuentra obligada a dictar una resolución terminal en todos los procedimientos que inicia. Así lo manda el artículo 14 de la Ley N° 19.880, que consagra el deber de inexcusabilidad de los órganos de Estado, en los siguientes términos: "*La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación*".

36° En este sentido, la SMA tiene el deber de pronunciarse sobre los antecedentes de que toma conocimiento, y cuando constata una infracción, debe cumplir con su función pública de sancionar las infracciones a los instrumentos de gestión ambiental. Lo anterior, ha sido confirmado por la CS, quien en causa Rol N° 14.996-2024, mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2024, confirmó la sentencia de fecha 10 de abril de 2024, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 275-2023, en la que, también a propósito de sanciones administrativas resolvió: "*SÉPTIMO: Que tal como ha sostenido de forma sistemática la jurisprudencia, el decaimiento del acto administrativo como forma de poner término al procedimiento administrativo no se encuentra contemplado en la legislación nacional -específicamente el artículo 40 de la Ley 19.880- tratándose de una creación doctrinaria llamada a regir en aquellos casos en que ha operado un cambio en las circunstancias que justificaron su dictación, lo que no ocurre en este caso pues las normas de mantienen vigentes* (Sentencias Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 163-2020 y Rol 234- 2020). *OCTAVO: Que, asimismo, y según lo sostiene la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 137675-2022, el plazo del artículo 27 de la citada ley, no es fatal y debe interpretarse en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable, a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios; y solo podría dar lugar a responsabilidades de carácter administrativo. NOVENO: Que en definitiva, aun la demora o inactividad de la administración para resolver -cuestión que no ocurre en este caso-, no se traduce en la pérdida de su potestad sancionatoria, ello porque la ley así no lo contempla- al no establecer plazos fatales a la administración-luego, porque de ese modo no se cautelan los intereses públicos que está llamada a proteger, y por último por tratarse de potestades públicas irrenunciables*" (énfasis agregado).

37° Por tanto, resolver en sentido contrario, significaría una impunidad respecto a infracciones que, no encontrándose prescritas -como en el presente caso-, han sido corroboradas por la SMA luego de un procedimiento sancionatorio que ha respetado todas las garantías del debido proceso y ha significado el despliegue de recursos y potestades públicas, con el objeto de proteger intereses públicos de especial relevancia para el legislador.

38° Sin perjuicio de lo expuesto en los apartados anteriores, cabe señalar que el transcurso del tiempo dentro del procedimiento sancionatorio está justificado. En esta línea, aún si aplicáramos la figura de la imposibilidad de continuar con el procedimiento por transcurso injustificado de tiempo al presente caso, no se dan los requisitos establecidos por la CS para su procedencia.



39° Así, sobre el paso del tiempo, la jurisprudencia ha asentado la posición de que la mera tardanza en un plazo mayor al previsto no conlleva por sí misma la imposibilidad de continuar el procedimiento sancionatorio, sino que dicha demora debe implicar un “*abandono del procedimiento administrativo sancionador*” y debe tratarse de una demora “*injustificada*”. A modo de ejemplo, en causa Rol N° 137.685-2022, la CS expuso que “*no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada*” (énfasis agregado).

40° Este criterio ha sido también recogido por los Tribunales Ambientales, como es el caso de la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol R-51-2022, de 22 de diciembre de 2023: “*DECIMOQUINTO. Que, en relación al segundo de los requisitos, esto es, que la tardanza o dilación sea injustificada, el Tribunal considera que se debe ponderar la complejidad del asunto, la regulación específica del procedimiento y la naturaleza de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa en el contexto del procedimiento sancionatorio. Estos elementos deben ser considerados al momento de verificar la tardanza o demora en dictar el acto terminal, dado que, por una parte, el presunto infractor goza de facultades que puede ejercer en el contexto del procedimiento y que pueden favorecer la dilación y, por otra parte, la autoridad administrativa goza de espacios para manejar la sustanciación del procedimiento conforme mejor le parezca al interés general. Así las cosas, para resolver esta controversia resulta necesario examinar el expediente administrativo y analizar si en el presente caso ha existido una demora excesiva e injustificada en la dictación del acto terminal*<sup>9</sup>. ”

41° Conforme a lo expuesto, cabe señalar que el transcurso del tiempo en el presente procedimiento se encuentra justificado, toda vez que, si bien este se inició con fecha 4 de mayo de 2023, con la FdC a la titular, y concluyó con fecha 13 de diciembre de 2024, con la resolución que resolvió el procedimiento y le puso término-resolución recurrida-, se trata de un caso que se inició por infracción al artículo 35 letra a) y h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, entre otras infracciones. Asimismo, este cuenta con numerosas denuncias y dos expedientes de fiscalización.

42° Cabe tener presente también que la titular presentó descargos, acompañando antecedentes que debieron ser ponderados, y donde la sola visualización del expediente del caso da cuenta de que, no obstante su duración, las presentaciones y resoluciones dictadas en el marco del procedimiento fueron constantes, no existiendo períodos de inactividad injustificada por parte de este servicio.

43° En definitiva, en el presente caso no concurren los presupuestos para que pueda ser aplicable la jurisprudencia de la imposibilidad de continuar el procedimiento, en la medida en que el tiempo que transcurrió entre la FdC y la resolución sancionatoria se encuentra absolutamente justificado por todos los antecedentes que constan en el expediente sancionatorio, así como también habida consideración que el artículo 27 de la Ley N° 19.880, no es aplicable al procedimiento especial y reglado contemplado en la LOSMA para el

<sup>9</sup> Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa Rol R-51-2022. Sentencia de fecha 22 de diciembre de 2023. Considerando decimoquinto.



procedimiento administrativo sancionador, como ya fue analizado, siendo en consecuencia la sanción impuesta totalmente eficaz para cumplir los fines que el ordenamiento jurídico busca con su imposición.

44° En razón de todo lo expuesto, las alegaciones que a este respecto expone la titular no pueden prosperar, por lo que serán desestimadas.

**B. Afectación del derecho a debida defensa.**

**B.1. Alegaciones formuladas por la titular**

45° En este punto, la empresa señala que, con fecha 11 de junio de 2023, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 2/Rol D-109-2023, mediante la cual se incorporan al expediente nuevas denuncias<sup>10</sup>. Dichas denuncias habrían sido utilizadas por esta SMA como fundamento de la resolución sancionatoria, aun cuando respecto de ellas no se formularon cargos. Agrega que tampoco existiría en el expediente administrativo, informes o acciones de fiscalización que permitan a esta SMA haber comprobado o verificado los hechos que se hubieren denunciado en ellas y que permitiría darles mérito suficiente. Los denunciantes, por su parte, tampoco habrían presentado medios de prueba o antecedentes que hubieran permitido a esta SMA considerar que estaban revestidas de seriedad y tuvieran mérito suficiente, en consecuencia, solo habrían sido adicionadas al procedimiento sancionatorio y luego utilizadas como fundamento para sancionar, en contravención a lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA<sup>11</sup>.

46° La titular afirma que nada de lo prescrito por la norma referida se cumplió en el presente caso, ya que en el expediente administrativo electrónico no estuvieron disponibles los textos de las denuncias, ni lo estarían a la fecha de la presentación de su recurso de reposición, por lo que no existiría constancia alguna que esta SMA hubiere contado con medios de prueba suficientes que le hubieren permitido considerar que las denuncias revestían de la seriedad y mérito suficiente. Asimismo, constaría en el expediente que esta SMA no efectuó ninguna acción de fiscalización al presunto infractor que le permitiera subsanar la falta de veracidad o seriedad de la denuncia, tal como expresamente lo ordena el artículo 47 de la LOSMA.

47° Por otra parte, la titular agrega que agrava el actuar de esta SMA el hecho de que fundara la resolución sancionatoria en las nuevas denuncias incorporadas, dando por acreditados los supuestos materiales que consideró en su informe de fiscalización y de presión sonora del año 2020, considerando que estos supuestos no variaron hasta el año 2023, pese a que no se aprecian nuevos medios de prueba o fiscalizaciones que así lo establezcan. Lo anterior resultaría un hecho gravísimo y atentatorio contra la garantía al debido proceso, por cuanto no se le habría otorgado a la titular la oportunidad de presentar descargos respecto de las mismas, vulnerando con ello el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la

<sup>10</sup> Estas denuncias fueron efectuadas con fecha 12 de mayo de 2022; 22 de septiembre de 2022; 2 de febrero de 2023 y 30 de junio de 2023.

<sup>11</sup> “La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.



República. Este actuar en consecuencia carecería de razonabilidad y justicia al devenir en ilegal, vulnerando además los preceptos constitucionales de los artículos 6 y 7 del mismo cuerpo normativo, que consagran el principio de legalidad en el actuar de la administración.

B.2. Análisis de la SMA en relación a las alegaciones de la titular

48° Respecto a la alegación anterior, cabe señalar que las nuevas denuncias fueron incorporadas formalmente al expediente sancionatorio Rol D-109-2023 mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-109-2023 (en adelante “Res. Ex. N° 2/ Rol D-109-2023”), resolución que fue notificada válidamente tanto a la titular como al resto de los interesados. En este contexto, cabe hacer presente que la titular no cuestionó la incorporación de las denuncias ni el otorgamiento de la calidad de interesadas a las personas indicadas. Asimismo, tampoco consta que haya realizado gestión alguna para acceder a dichos antecedentes durante el transcurso del procedimiento, encontrándose facultado para ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.880, que reconoce a las partes interesadas de un procedimiento el derecho de acceder al expediente y a los documentos contenidos en él.

49° Por otra parte, cabe precisar que la incorporación de las denuncias al procedimiento en caso alguno implica una modificación de los hechos infraccionales imputados en la formulación de cargos, los que permanecen inalterados, sino que tuvo como único objeto otorgar la calidad de partes interesadas a las respectivas personas denunciantes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, habida consideración de los principios de celeridad, conclusivo y economía procedural de los artículos 7°, 8° y 9° del mismo cuerpo legal.

50° Lo anterior, toda vez que las denuncias incorporadas tratan de las mismas materias que fueron objeto de la FdC, ya que todas ellas denunciaban ruidos molestos provenientes de la faena constructiva. materias abordadas en el procedimiento sancionatorio en curso, -específicamente en relación con los hechos infraccionales N° 1 y N° 3- según se detalla a continuación. En este sentido, cabe hacer presente que una solución distinta de la adoptada en el presente caso implicaría la realización de múltiples fiscalizaciones relativas a la misma materia y eventuales procedimientos sancionatorios paralelos en contra de la unidad fiscalizable, lo que resulta incompatible con el principio de economía procedural establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880.



**Tabla 1. Denuncias nuevas incorporadas mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol D-109-2023**

ID	Fecha	Materias denunciadas
647-XIII-2022	12 de mayo de 2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ruidos molestos por actividades asociadas a la faena de construcción.</li> </ul>
1132-XIII-2022	22 de septiembre de 2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ruidos provocados por una maquinaria que le habría provocado daño auditivo.</li> </ul>
1534-XIII-2022	13 de diciembre de 2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las medidas para emisiones acústicas son insuficientes pues los trabajos ya estarían realizándose en altura.</li> <li>Emisiones de material particulado no estarían siendo mitigadas.</li> </ul>
170-XIII-2023	2 de febrero de 2023	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las medidas para emisiones acústicas son insuficientes para los trabajos en altura.</li> </ul>
1184-XIII-2023	30 de junio de 2023	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las medidas para emisiones acústicas son insuficientes para los trabajos en altura.</li> <li>Adjunta fotografía y video que dan cuenta de las condiciones actuales de la faena de construcción.</li> </ul>

**Fuente:** Resolución sancionatoria página 7.

51° En consecuencia, esta SMA actuó válidamente dentro del ejercicio de sus atribuciones al dictar la Res. Ex. N° 2/Rol D-109-2023 incorporando las nuevas denuncias al expediente sancionatorio.

52° Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, a partir de la revisión del expediente sancionatorio fue posible constatar que si bien estas denuncias fueron incorporadas formalmente al expediente mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-109-2023, sus antecedentes y anexos no fueron publicados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), motivo por el cual se procederá a través de este acto a publicar dichos antecedentes al expediente sancionatorio Rol D-109-2023.

53° Adicionalmente, cabe reiterar que las referidas denuncias no tienen incidencia en la configuración de las infracciones, en su clasificación, ni en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, por lo que no se irroga perjuicio alguno a la titular con ello. En razón de lo expuesto, la falta de publicidad del contenido de las denuncias incorporadas mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-109-2023 al expediente del procedimiento no constituye una información esencial o relevante, sin perjuicio de lo cual se procederá a subsanar esta omisión con la respectiva publicación en SNIFA.

54° Por otra parte, si bien la titular alega que esta SMA habría utilizado estas denuncias para sostener que los supuestos de hecho no variaron hasta el año 2023, pese a no existir nuevos medios de prueba o fiscalizaciones que así lo establezcan, no existe tal aseveración en el texto de la resolución sancionatoria. Al respecto, cabe precisar que los antecedentes que sirvieron de fundamento para determinar el periodo de tiempo en el cual se extendieron las infracciones, así como también en los que se fundamentó la configuración de las infracciones, su fundamentación y la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA



son aquellos emanados del escrito de descargos presentado por la empresa, así como también sus presentaciones de fechas 17 de julio de 2020, 18 y 27 de mayo de 2020 y en los expedientes de fiscalización, sin ser en caso alguno sustentados en la información proveniente de las nuevas denuncias. En efecto, dichas denuncias solo son citadas al describir los antecedentes que formaron parte de la tramitación del procedimiento, en el considerando 18° de la resolución sancionatoria, señalando su incorporación a través de la Res. Ex. N° 2/ Rol D-109-2023, y sin ser mencionadas en ningún otro pasaje de la resolución sancionatoria.

55° En razón de todo lo expuesto, las alegaciones que a este respecto expone la titular no pueden prosperar, por lo que serán desestimadas, sin perjuicio de lo cual se procederá a publicar en SNIFA las denuncias incorporadas mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-109-2023.

**C. Autorización municipal de la vía de acceso a la faena de construcción distinta a la evaluada ambientalmente.**

**C.1. Alegaciones formuladas por la titular**

56° La titular agrega a este respecto que esta SMA da por acreditado el cargo formulado respecto de la vía de acceso a la faena de construcción distinta a la evaluada ambientalmente, pero que no habría ponderado debidamente lo informado por la titular en su presentación de 17 de julio de 2020<sup>12</sup>, al momento de gestionar en la Dirección de Tránsito de la I. Municipalidad de Las Condes (en adelante, “Dirección de Tránsito Municipal” o “DTM”) la aprobación de la ruta de camiones asociada a los trabajos de demolición. Lo anterior, ya que dicha autoridad habría autorizado el acceso ya existente ubicado en calle Luis Zegers en base a que, al momento de otorgar el permiso de demolición, la municipalidad advirtió que, existiendo ya este acceso, su uso era conveniente a fin de evitar la alteración del espacio público pues su uso hacía innecesario ejecutar nuevos trabajos para la habilitación de un nuevo acceso, tales como demolición y pavimentación.

57° La titular agrega que la utilización de dicho acceso fue presupuestada de manera temporal, únicamente con el fin de no generar un mayor impacto al entorno, mientras duraran únicamente los trabajos de demolición. Sin embargo, el acaecimiento de la pandemia habría impedido la realización de los trabajos de forma normal, paralizándose la obra por largos períodos, situación que no solo afectó a la obra, sino que a todas las construcciones y que fue un hecho de público conocimiento. Lo anterior, habría generado como consecuencia, que los trabajos de habilitación de las demás vías de acceso no pudieran ser realizados, impidiendo su uso.

58° En consecuencia y no obstante lo expuesto en su escrito de descargos, la titular afirma que esta SMA al momento de imponer la sanción y ponderar dichos antecedentes, se habría limitado a señalar en el considerando 53° de la resolución sancionatoria que la Dirección Municipal no puede modificar lo establecido en la RCA debiendo la

<sup>12</sup> En respuesta a los requerimientos de información efectuados mediante las Resoluciones Exentas N° 1055/2020, de 24 de junio de 2020, y Resolución Exenta N°1143, de 9 de julio de 2020.



empresa sujetarse estrictamente a ésta. Debido a lo anterior, la SMA estaría vulnerando el artículo 5º inciso 2º de Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”).

59º Por último, la empresa afirma que no tuvo ningún tipo de responsabilidad en este hecho, sino que fue una decisión de la autoridad municipal que, además, fue justificada. Agrega que en la fecha de fiscalización la autoridad municipal adquiría aun mayor razonabilidad, ajustándose a la situación que en ese momento se vivía de pandemia nacional.

C.2. Análisis de la SMA en relación a las alegaciones formuladas de la titular

60º En relación a este punto, cabe mencionar que tal como se señaló en la FdC y en los considerandos 50º y 51º de la resolución sancionatoria, el cargo N° 2 fue formulado puesto que en el IFA DFZ-2020-2355-XIII-NE (en adelante, “IFA 2020”) se consignó que el ingreso de camiones tolva hacia la obra se realizaba a través de la calle Luis Zegers, lo que no se ajustaba a lo evaluado ambientalmente. Además, en la actividad de fiscalización de 7 de mayo de 2020, no se observó acceso vehicular a la obra por Avenida Apoquindo o calle Nevería tal como lo establecía el considerando 4.2 de la RCA N° 191/2020<sup>13</sup>, sino únicamente por la calle Luis Zegers.

61º Luego, en el considerando 52º de la resolución sancionatoria en el acápite “Análisis de alegaciones de la titular y examen de la prueba” se analiza en forma expresa la carta de fecha 17 de julio de 2020 a que hace mención la titular en su recurso, así como también los antecedentes contenidos a este respecto en su escrito de descargos, por lo que no es efectivo que esta SMA no habría ponderado en el cargo N° 2 la presentación de la titular de 17 de julio de 2020.

62º En consecuencia, si bien existía una autorización de parte de la DTM, esta SMA no puede desconocer la estricta sujeción a la RCA que la titular debió haber observado en la ejecución de su proyecto y a todos los posibles efectos y componentes que se tuvieron a la vista al momento de evaluar las vías de acceso al proyecto.

63º Asimismo, cabe tener presente que dichas vías de acceso al proyecto fueron determinadas en base al análisis del flujo de camiones durante la fase de construcción, y las capacidades de acceso por Avenida Apoquindo y calle Nevería. En este sentido, en el acápite 5.9 de la Adenda del proyecto, se señala que: *“el flujo que existirá en las vías evaluadas con el aporte de los 11 camiones/hora que genera el proyecto en su fase de construcción NO SUPERARÁ sus respectivas capacidades en los accesos de Av. Apoquindo y calle Nevería durante la jornada laboral”*. Así, la utilización de una vía de acceso distinta a la autorizada según la RCA N° 191/2020 podría implicar una alteración de los flujos vehiculares que se tuvieron presentes

<sup>13</sup> Considerando 4.2 de la RCA N° 191/2020 referido a la ubicación del proyecto dispone respecto al camino de acceso: *“El titular indica en el acápite 1.6. de la Adenda que el proyecto, durante su fase de construcción, contará con 3 accesos vehiculares y peatonales (bidireccionales), ubicándose 2 por Avda. Apoquindo y 1 por Calle Nevería”*.



al momento de la evaluación ambiental del proyecto, lo que es susceptible de afectar las capacidades viales tenidas a la vista durante la evaluación ambiental. Asimismo, cabe tener presente que estos antecedentes fueron tenidos en cuenta para justificar que el proyecto no generaría la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, en atención a lo dispuesto en el artículo 7, letra b), del D.S. N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

64º Así, del análisis anterior y de la prueba rendida y analizada, que incluyó la presentación de la titular de fecha 17 de julio de 2020, es que fue posible confirmar el incumplimiento de la obligación imputada, pues al momento de la fiscalización se constató que las vías de acceso a la faena eran distintas a las evaluadas ambientalmente. Adicionalmente cabe señalar que este argumento de la empresa ya fue expuesto en la presentación antes referida y en su escrito de descargos, motivo por el cual no constituye una alegación nueva, sino que ya fue abordada en la resolución sancionatoria sin que la titular acompañe nueva prueba ni fundamentos que permitan a esta SMA modificar lo ya razonado en la Res. Ex. N° 2339/2024.

65º Por otra parte, y si bien el hecho de que la vía que habilitó la titular por calle Luis Zegers contara con autorización de la DTM no lo exime de la infracción, este antecedente fue considerado tanto en la clasificación de gravedad asignada a la infracción -como leve-, y en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA. En efecto, dicho antecedente determinó que la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental asociada a este cargo fuese calificada como de importancia baja, tal como se expresa en el considerando 163º de la resolución sancionatoria; y permitió descartar la intencionalidad en la comisión de la infracción, según se detalla en el considerando 171º de dicho acto.

66º Por último, cabe precisar que en caso alguno existiría una vulneración al artículo 5º inciso 2º de Ley N° 18.575 de la LOCBGAE a partir de la resolución sancionatoria, puesto que esta SMA no desconoce su deber de coordinación con otros órganos del Estado, y en efecto reconoce y da valor a la autorización municipal en la resolución sancionatoria. Sin embargo, dicha autorización municipal no es idónea para eliminar las obligaciones vigentes en la RCA N° 191/2020.

67º En razón de todo lo expuesto, las alegaciones que a este respecto expone la titular no pueden prosperar, por lo que serán desestimadas.

**D. Implementación de medidas correctivas y celeridad en la subsanación de las infracciones.**

**D.1. Alegaciones formuladas por la titular**

68º En primer término la titular alega que mediante la presentación de 17 de julio de 2020, dio respuesta al requerimiento de información de esta SMA, indicando la ejecución de todas las medidas adoptadas para evitar los efectos negativos



provenientes de las emisiones acústicas, cierres perimetrales y accesos habilitados para la ejecución del proyecto, haciendo hincapié en las dificultades que existían en aquella época para trabajar dado el estado de alerta sanitaria, pandemia y estado de excepción constitucional que enfrentaba el país.

69° Agrega que, con mucha anterioridad a la fecha de la FdC, habría adoptado una serie de medidas -señaladas en los antecedentes generales- y también informadas posteriormente con documentación de respaldo en los descargos, pero que esta SMA prácticamente no ponderó la aplicación de medidas correctivas contemplado en el artículo 40 letra i) de la LOSMA, como factor de disminución en la aplicación de la multa. Lo anterior, aun cuando la empresa habría acompañado informes de medidas aplicadas, a los que esta SMA habría restado todo mérito, cuestionando que se tratase de documentos fidedignos.

70° Por todo lo anterior, solicita que la sanción sea rebajada o en su defecto sustituida por una menos gravosa.

D.2. Análisis de la SMA en relación a las alegaciones de la titular.

71° Las medidas correctivas en conformidad a las Bases Metodológicas son las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LO-SMA. Esta SMA evalúa la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones que se hayan efectivamente adoptado y determina si procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción a aplicar, para aquellas infracciones respecto de las cuales se han adoptado las medidas correctivas, en base a los antecedentes que consten en el respectivo procedimiento sancionatorio.

72° En lo que respecta a la implementación de medidas correctivas llevada a cabo por parte de la titular, la Res. Ex. N° 2339/2024 en los considerandos 186° al 190° analiza este punto y se concluyó procedente ponderar la implementación de medidas correctivas respecto de los hechos infraccionales N° 1, 2 y 3 como un factor de disminución de la sanción, por lo que lo aseverado por la titular en cuanto a que se habrían desestimado la implementación de medidas correctivas no es efectivo, tal como se analizará a continuación.

73° En efecto en la tabla 13 sobre "Ponderación de medidas correctivas" de la resolución sancionatoria, se analizan los fundamentos y medios de prueba que facultaron a esta SMA tener por implementadas las siguientes medidas: (i) Construcción del cierre perimetral aprobado en la RCA N° 191/2020; (ii) Habilitación de las vías de acceso aprobadas en la RCA N° 191/2020; y (iii) Barrera acústica perimetral y barreras acústicas modulares.

74° La construcción del cierre perimetral se estimó acreditada mediante las fotografías acompañadas en su escrito de descargos y las facturas electrónicas N° 207, 236 y 73593 que acreditan los gastos incurridos en ella. La medida de habilitación de las vías de acceso se estimó acreditada mediante las fotografías que muestran la construcción de 3 accesos vehiculares para el acceso de la faena de construcción y la factura



electrónica N° 206 relativa a dichos costos. Finalmente, las barreras acústicas también se estimaron acreditadas mediante las facturas electrónicas N° 207, 236 y 73593.

75° Por otra parte, la titular afirma que habría implementado medidas mucho antes de la FdC y que esta SMA tampoco las habría ponderado. No obstante, a este respecto cabe recordar que el acta de inspección que dio lugar a la FdC data de fecha 7 de mayo de 2020 y que la propia formulación de cargos ya analiza los Informes y antecedentes que la titular acompañó los días 18 y 27 de mayo de 2020, ya que el considerando 12° de la FdC establece que: *"A partir de los hallazgos constatados en el IFA DFZ-2020-2355-XIII-NE, se observó que el cierre perimetral no cumplía con los requisitos de construcción establecidos en la RCA N° 191/2020. En un primer momento, durante la actividad de inspección ambiental de 7 de mayo de 2020, se observó que el cierre perimetral consistía en la proyección del muro medianero mediante el uso de planchas de OSB, a una altura de no más de 2,5 metros. Asimismo, entre el muro medianero y las planchas de OSB se observaron vanos, lo que no cumple con la hermeticidad exigida en la autorización ambiental. Luego, el IFA en comento analiza la información entregada por el titular el 18 de mayo de 2020, constatando que éste implementó barreras perimetrales de una altura entre 4,5 y 5,0 metros de altura. Sin perjuicio de lo anterior, indica que el titular habría informado que éstas serían ampliadas a 6 y 7 metros una vez que se levante la cuarentena comunal asociada a la contingencia COVID-19"* (énfasis agregado).

76° Lo anterior, da cuenta que desde el inicio de la obra la titular implementó un cierre perimetral distinto al autorizado ambientalmente, no cumpliendo con los requisitos de altura y hermeticidad, lo que generó emisiones fugitivas de ruidos producto de la perdida de efectividad de la medida de mitigación, no pudiendo ser considerada esta una medida correctiva, sino que esto constituye justamente un incumplimiento a su RCA constitutivo del cargo N° 1. Si bien la titular informó que, con posterioridad a su respuesta al requerimiento de información, esto es el 27 de mayo de 2020, implementaría el cierre perimetral de conformidad a lo evaluado ambientalmente, a la época de la FdC, esto es, el 4 de mayo de 2023, no se tuvo noticia de que esto se haya efectuado, de todo lo cual se dejó constancia en la propia FdC.

77° En consecuencia y tal como se aprecia de la sola lectura de los considerandos 186° y siguientes de la resolución sancionatoria, es posible concluir que esta SMA ponderó y analizó los antecedentes presentados por la titular tanto en su escrito de descargos como los antecedentes adjuntos a sus presentaciones de fechas 18 de mayo de 2020 y 27 de mayo de 2020 y se procedió a una disminución de la sanción en atención a este acápite en virtud del artículo 40 letra i) de la LOSMA.

78° En razón de todo lo expuesto, las alegaciones que a este respecto expone la titular no pueden prosperar, por lo que serán desestimadas.



E. **Vulneración al principio non bis in idem.**

E.1. Alegaciones formuladas por la titular

79° La titular sostiene a este respecto que los cargos N° 1<sup>14</sup> y N° 3<sup>15</sup> tienen ciertas similitudes, y que en efecto en el desarrollo del primero cargo, la SMA expresa que fiscalizado el cierre perimetral, el mismo no cuenta con cierres de hermeticidad lo que permite la fuga del sonido.

80° Asimismo, sostiene en su recurso que al momento de considerar la importancia del daño causado o peligro ocasionado del artículo 40 letra a) de la LOSMA la resolución sancionatoria menciona respecto del cargo N° 1 que los efectos de éste se relacionan con exponer a los receptores del proyecto a emisiones de ruido por sobre la norma y que en consecuencia cabría realizar el siguiente ejercicio: “*Si se estima que el riesgo generado por la infracción del cargo N°1 se habría concretado en la superación de los niveles de presión sonora corregidos, ¿Cómo puede ser posible que un mismo hecho conlleve la aplicación de dos multas distintas?*” y por tanto que necesariamente uno conlleva la existencia del otro, o dicho en otras palabras, el cargo N° 3 proviene del mismo hecho que el N° 1.

81° Partiendo de la base anterior, la titular sostiene que es evidente que las multas impuestas han conculado un principio básico como el *non bis in idem*, volviéndose forzosa la supresión del cargo N° 3, porque de lo contrario se estaría en presencia de un acto ilegal, arbitrario y desproporcional, al sancionar dos veces por un mismo hecho, situación que el ordenamiento jurídico no puede tolerar.

82° En atención a todo lo anteriormente expuesto, solicita se deje sin efecto la Res. Ex. N° 2339/2024 o bien en subsidio se proceda a la rebaja de las multas o bien se sustituya por otra menos gravosa.

E.2. Análisis de la SMA en relación a las alegaciones formuladas de la titular

83° A este respecto cabe señalar que para poder configurar el principio *non bis in idem*, la doctrina y jurisprudencia nacional exigen la concurrencia de la “triple identidad” que viene dada por los siguientes tres requisitos *sine qua non*, a saber: (i) Identidad de sujeto (*identidad subjetiva*, cuando la persona natural o jurídica contra la cual se dirige la sanción es la misma); (ii) Identidad de hechos (*identidad objetiva, de hecho o fáctica*, se configura

<sup>14</sup> “Construcción del cierre perimetral de la obra a una altura inferior a lo evaluado ambientalmente, sin características de hermeticidad en sus junturas”;

<sup>15</sup> “La obtención, con fechas 13, 14, y 15 de mayo de 2020, de niveles de Presión Sonora Corregidos de 68, 67 y 67 dB (A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en la Zona”.



cuando un mismo hecho es doblemente valorado); y (iii) Identidad de fundamento punitivo (busca determinar si las normas concurrentes protegen o no un mismo bien jurídico)<sup>16</sup>.

84° En cuanto al primero de los requisitos, es efectivo que en ambos cargos se sanciona al mismo sujeto infractor, esto es, Inmobiliaria Torre Apoquindo SpA.

85° Respecto al segundo requisito -identidad de hechos-, los hechos infraccionales N° 1 y N° 3 difieren uno del otro según se acreditará. En efecto, el cargo N° 1 consistente en la construcción del cierre perimetral con una altura inferior a la evaluada ambientalmente y sin características de hermeticidad en sus junturas, constituye el incumplimiento a una medida dispuesta en la RCA del proyecto, que fue constatada en el acta de inspección de 7 de mayo de 2020, que forma parte del expediente de fiscalización IFA 2020, en que se da cuenta que dicho cierre no superaba los 2,5 metros de altura, en circunstancias que la RCA exigía entre 6 y 7 metros de altura.

86° En efecto, la barrera acústica perimetral de 6 y 7 metros de altura, con unión hermética de sus junturas, era la única medida que tenía por objeto la mitigación de ruidos provenientes de la unidad fiscalizable, en la etapa de demolición. En este sentido, es posible concluir que esta medida tiene especial relevancia para reducir los niveles de ruidos a los cuales se encuentran expuestos los receptores del proyecto, tanto así que no sufrió variaciones a lo largo del procedimiento de evaluación, confirmándose la importancia y la centralidad de esta medida.

87° Por su parte, el cargo N° 3 se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constatado en el informe de medición de ruidos de la ETFA Fisam presentado por la titular con fecha 27 de mayo de 2020, y cuyos resultados se consignan en la respectiva Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido.

88° Por su parte lo dispuesto en los considerandos 107° y 108° de la resolución sancionatoria dejan aún más en claro la falta de identidad de hechos entre ambos cargos al señalar que las medidas que se debían ejecutar respecto de uno y otro cargo para volver a un escenario de cumplimiento difieren en uno y otro cargo, a saber: Considerando 107° a propósito del cargo N° 3: "*Se debe hacer presente que la maquinaria observada en uso el día en que se constató la superación se encuentra a 86,5 metros del receptor ubicado en el departamento 901, según imagen de Google Earth de fecha 13 de mayo de 2020. En dicho sentido, una barrera de 6 metros de altura no es suficiente para cubrir esta maquinaria, al haber una línea de visión directa entre receptor y fuente emisora, debiendo construirse una de al menos 14,7 metros de altura aproximadamente, lo cual es inviable. Por lo tanto, se considera necesaria la implementación de las barreras acústicas móviles para aquellas actividades ruidosas que no pueden ser cubiertas efectivamente, dado que la altura del cierre perimetral con barreras acústicas no es efectivo para fuentes emisoras ubicadas lejos de esta.* Considerando 108. Por ende, *las medidas de control propuestas en este acápite que debieron ser implementadas para cumplir con la norma de*

<sup>16</sup> "El non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa". Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIX (Valparaíso, Chile, 2do semestre de 2017). Rosa Gómez González, 114-115 págs.



*emisión de ruidos son aquellas complementarias a dicha acción, y tienen como objeto el control de la emisión de ruido emitido por la maquinaria pesada al interior de la obra. Es igualmente importante señalar que la RCA no contempla acciones de control de ruido para esta etapa de la obra, además de la barrera acústica perimetral, por ende, las medidas de control propuestas a continuación son obtenidas a partir de casos similares que aplican a la fuente de ruido descrita”* (énfasis agregado).

89° Respecto al tercer requisito, esto es, la identidad de fundamento punitivo, cabe mencionar que el fundamento jurídico de la infracción imputada por parte de esta SMA en el cargo N° 1 lo constituyen los pasajes de la RCA N° 191/2020, específicamente el considerando 7.2, referido al Componente/Materia "Ruido" dispone la siguiente medida de mitigación para la fase de construcción: *"Se implementarán Cierres Perímetro/es con características de Barrera Acústica con alturas de 6 y 7 m4 , cuyo material cumplirá con condiciones de densidad superficial de al menos 660 kg/m2 (por ejemplo: paneles de madero 058 de 15 mm de espesor o material equivalente). Las junturas de los paneles que conformen la barrera serán herméticas tanto entre ellas como la unión con el piso, de modo que no se generen fugas y se pierda efectividad"*. Mientras que tratándose del cargo N° 3 el fundamento punitivo está constituido por el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 MMA.

90° En conclusión, en el acta de esta SMA de 7 de mayo de 2020, se aprecia claramente que los hechos constatados y fundamentos jurídicos difieren de los constatados en el Informe medición de ruidos de la ETFA Fisam presentado por la titular con fecha 27 de mayo de 2020.

91° Por todo lo señalado anteriormente se desestima el argumento de la empresa asociado a la concurrencia del principio de non bis in ídem, por no concurrir sus presupuestos.

### III. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

92° De conformidad a lo expuesto, se estima pertinente rechazar parcialmente el recurso de reposición, considerando para ello los argumentos de hecho y de derecho referidos en el Título II del presente acto.

93° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

#### RESUELVO

**PRIMERO. Rechazar parcialmente el recurso de reposición presentado por Inmobiliaria Torre Apoquindo SpA, Rol Único Tributario N° 76.754.016-7, en contra de la Res. Ex. N° 2339/2024, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-109-2023, manteniendo la aplicación de una multa de **cincuenta y dos como una unidades tributarias anuales (52,1 UTA)**.**



**SEGUNDO: TENER PRESENTE que los antecedentes relativos a las denuncias singularizadas en la Tabla 1 de la presente resolución, se encuentran disponibles en SNIFA para su consulta, en virtud de lo dispuesto en los considerandos 47° al 54°, de la presente resolución.**

**TERCERO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.**

**CUARTO. Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.



Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

BRS/RCF/EVS



The image shows a handwritten signature in blue ink that overlaps a circular official stamp. The stamp contains the following text:  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
★ SUPERINTENDENTA ★  
MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

**Notificación por correo electrónico:**

- Representante legal de Inmobiliaria Torre Apoquindo SpA.
- ID 364-XIII-2021
- ID 1547-XIII-2021
- ID 647-XIII-2022
- ID 1132-XIII-2022
- ID 1534-XIII-2022
- ID 170-XIII-2023 y 1184-XIII-2023

**Notificación por carta certificada:**

- ID 113-XIII-2020
- ID 130-XIII-2020

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-109-2023

